

1505, marzo, 21. Toro. Provisión real ordenando acudan con las alcabalas, tercias, diezmos, aduanas, servicio y montazgo del puerto de Requena y obispado de Cuenca y con los diezmos, aduanas y almojarifazgo de los puertos de Almansa, Yecla y Murcia durante el año 1505 a Pedro de Alcázar, Gutierre de Prado, Francisco Ortiz, Rodrigo de Medina, vecinos de Sevilla, arrendadores mayores de dichas rentas, y a Fernando Díaz de Toledo, escribano mayor de rentas del arzobispado de Sevilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 260 v 262 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su real casa e sellada con su sello real en las espaldas de ella, el thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Bizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos, dezmeros e aduaneros e portazgueros e salineros e seruiçidores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en rentas o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas, de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Murçia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estuvo encabeçado desde el año pasado de noventa e syete años en adelante, este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados e almoxarifadgos desde primero dia de henero que paso de este presente año de la data de esta mi carta e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia del Açension que verna de este dicho presente año e se cunplira por el dia del Açension que verna del año venidero de mill e quinientos e seys años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo



començara por el dia de Sant Juan de junio de este dicho año e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quinientos e seys años, e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Alcaçar e Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera, vezinos de la çibdad de Seuilla, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas para este dicho presente año e por ponedores de mayor presçio de ellas para los otros quatro años adelante venideros, que començaran el año venidero de quinientos e seys años, por virtud de çierta postura que de ellos fue fecha e de çiertos traspasamientos que estan asentados en los mis libros, cada vno de ellos de la parte que adelante dira, conuiene a saber, el dicho Pedro de Alcaçar del vn dozavo e medio, e el dicho Françisco Ortiz de dos dozauos, e el dicho Rodrigo de Medina de tres dozavos, e el dicho Gutierre de Prado de vn dozavo, e el dicho Rodrigo de Cordoua de tres dozauos, e el dicho Alonso de Herrera del vn dozavo e medio, que son los doze dozavos de las dichas rentas, e an de ser los remates para los dichos quatro años que començaran el dicho año venidero de quinientos e seys años juntamente con otros partidos de estos mis reynos, el primero a quinze dias del mes de otubre de este dicho presente año e el postrimero en fin del dicho mes, los quales me an a dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año tres cuentos e seysçientas e diez mill e trezientos e treynta y tres maravedis, cada vno de ellos los maravedis que le caben segund la parte que en las dichas rentas tiene.

Con condiçion que no ayan de pagar ni paguen derechos algunos de diez ni onze maravedis al millar ni otros derechos algunos de recudimiento, por quanto estan cargados en el encabeçamiento e sy algunos derechos de recudimiento les mandare pagar le sean descontados del cargo de las dichas rentas.

E con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año desde el dia que esta dicha mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido fasta noventa dias primeros syguientes.

E con las condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas para lo que toca a las alcaualas, e para los diezmos e otras rentas con las condiçiones de sus quadernos.

E con condiçion que por todas las prematicas fechas hasta doze de mayo del año pasado de mill e quinientos e vn años no ponga poner ni ponga descuento alguno.

Yten, con condiçion que los dichos recabdadores ayan de cunplir e cunplan todo lo contenido en el asiento que se tomo con Alonso Gutierrez de Madrid, vezino de la çibdad de Toledo, çerca de lo que el dicho Alonso Gutierrez hera obligado a cunplir con el marques e marquesa de Moya e marqueses de Villena e con el recabdador de Almansa e Yecla e Murçia.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene çerca de lo del mercado e quinto del pan, como se contiene en la merçed que de ello tiene.



Otro sy, con condiçion que se aya de guardar e guarden en los dichos puertos las condiçiones que se hizieron para el encabeçamiento de ellas, que son las syguientes:

Otro sy, por quanto las çibdades e villas e lugares e vezinos e moradores de ellas, que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian resçeibir e resçebian los años pasados muchas fatigas e extorsiones e otros daños e se perjuravan muchas personas en las pesquisas e rastras pesquisas que los arrendadores e recabadores mayores de los dichos puertos solian fazer los años pasados, el dicho encabeçamiento se hizo e asiento con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisas ni rastras pesquisas, espeçial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los arrendadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en la villa de Requena e Hutiell e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mismos puertos, porque alli no se puedan hazer fraudes a los dezmeros y que no puedan demandar a ningun çonçejo ni a ninguna persona que entrare en el termino de las doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero si algund vezino de ellos hiziere algund hurto del diezmo de entrada o salida en el reyno, que se le pueda demandar por las leyes de las aduanas syendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que hizo e que sea demandado de lo susodicho en su lugar e juresdiçion e no en otra parte, pero sy la tal persona fuere thomada con ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la juridiçion donde fuere thomado, e porque en esto no se pueda hazer fatiga a los puertos so color de demandas diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente en la dicha demanda presente la prueba de lo que hurto la tal persona, e que de otra manera no la pueda demandar ni las justiçias le oyan sobre ello, e sy la prueba no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otro sy, con condiçion que todas las cosas que fueren mias o yo enbiare o mandare yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros e librantes e otras personas que no lievan ni traen mercadorias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente, syn pagar derechos algunos ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fiança ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello mis cartas, saluo que fagan juramento e se obliguen las dichas personas que ansy fueren o vinieren por los dichos puertos de las susodichas e sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que lleuaren o troxeren vendieren, que verna o enbiara a pagar el derecho de ello a los dichos dezmeros.

Otro sy, con condiçion que sy yo mandare traer algunas cosas para mi [camara] de las que suelen pagar diezmo, e que aquellas ansymismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven mi carta para ello, señalada de los mis contadores mayores o de qualquier de ellos, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las dichas rentas.

E agora sabed que los dichos Pedro del Alçaçar e Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las



dichas rentas de este dicho presente año, e por quanto el dicho Pedro del Alcaçar por sy y en nonbre de los dichos Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medyna, para saneamiento de los diez dozavos e medio de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de que ellos son recabdadores de este dicho presente año e de los otros años adelante venideros porque las tienen puestas en preçio con los otros dichos partidos de estos mis reynos, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que monta los dichos diez dozavos e medio de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año e de los otros quatro años porque las tienen puestas en preçio con los otros dichos partidos de estos mis reynos fizo e otorgo cierto recabdo e obligaçion e dio e obligo consigo e con los dichos Rodrigo de Medyna e Rodrigo de Cordoua e Gutierre de Prado e Françisco Ortiz çiertas fianças de mancomun en çiertas contias de maravedis que de ellos mande tomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que dexedes e consintades a los dichos Pedro del Alcaçar e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Françisco Ortiz e Gutierre de Prado, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, e a Fernando Diaz de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, mi reçeptor por el vn dozavo e medio del dicho Alonso de Herrera, por quanto no le a contentado de fianças, o a quien sus poderes de todos juntamente oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho presente año, cada renta e lugar sobre sy, por ante los mis escriuanos mayores de rentas de esos dichos partidos o por ante sus lugarestenientes por las dichas condiçiones de suso encorporadas e por los quadernos de que en ellas hazen minçion, e que recudades e fagades recudir a los dichos arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos mis arrendadores e recabdadores e del dicho Françisco Diaz, mi reçeptor, o del que los dichos sus poderes oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Pedro del Alcaçar e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medyna e Gutierre de Prado o a quien los dichos sus poderes oviere con todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este dicho presente año, a cada vno de ellos con la dicha su parte, e con el vn dozavo e medio del dicho Alonso de Herrera recudades e fagades recudir al dicho Fernando Diaz de Toledo, vezino de la çibdad de Seuilla, o a quien su poder oviere, como mi reçeptor de las dichas rentas en tanto que el dicho Alonso de Herrera le contenta de fianças, e con los tres dozavos del dicho Rodrigo de Cordova recudades e fagades recudir al dicho Pedro de Alcaçar o a quien el dicho su poder oviere como mi reçeptor de las dichas rentas demas del otro dozavo e medio que en ellas tiene, por quanto el dicho Rodrigo



de Cordoua ansimismo no ha contentado de fianças los dichos tres dozavos de las dichas rentas, de manera que aveys de acudir e fazer acudir al dicho Pedro del Alcaçar con quatro dozavos e medio de las dichas rentas e al dicho Rodrigo de Medina con tres dozavos de las dichas rentas e al dicho Gutierre de Prado con vn dozauo e al dicho Françisco Ortiz con dos dozavos e al dicho Fernando Diaz de Toledo con vn dozauo e medio de las dichas rentas o a quien los dichos sus poderes ovieren, con todo bien e conplidamente en guisa que les nõ mengue ende cosa alguna, e de lo que les ansy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e thomen sus cartas de pago e de quien los dichos sus poderes oviere, por donde vos sean reșçibidos en cuenta e no vos sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de este presente año me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes a los dichos Pedro del Alcaçar e Françisco Ortiz e Fernando Diaz de Toledo e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medyna o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada vno de ellos con la parte susodicha, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e do poder conplido a todas y qualesquier mis justicias, ansy de la mi casa e corte e chançilleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su juresdicion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros y en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores e reçeptores susodichos o al que el dicho su poder de todos juntamente ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo ansy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e vn dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Va escripto entre renglones o diz otros daños e o diz e medio e sobre raido o diz que de ellos mande. Mayordomo. Françiscus, liçençiatu. Notario. Fernandus Tello, liçençiatu. Martin Sanchez, chançiller. Yo, el Liçençiado Françisco de Vargas, por notario de Toledo, la fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Martin



Sanchez. Anton de Arenal. Juan de Porras. Pero Yañez. Luis del Castillo, chançiller. Va enmendado o diz Françisco, vala.

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta original real que de suso va encorporada en la çibdad de Toro estando ende la corte e Consejo Real de la reyna nuestra señora veynte e tres dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar: Pero de Toro, escriuano de la reyna nuestra señora, e Hernando del Rio e Aluaro Guerrero, estantes en la corte. E yo, Julian Martinez de Cortes, escriuano de camara de la reyna nuestra señora e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta real oreginal que de suso va encorporada e va çierto e conçertado, por ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Julian Martinez, escriuano.

35

1505, marzo, 31. Toro. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se inhiba en el pleito pendiente entre Corella Fajardo y Juan Martínez, vicario de la ciudad de Lorca (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-3, fol. 96).

Doña Juana por la graçia de Dios, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia e Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la çibdad de Lorca e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Martynez, vicario de la dicha çibdad de Lorca, me fizo relaçion por su petyçion que podia aver nueve meses poco mas o menos que el se ovo quexado ante los del mi consejo, estando en la villa de Medina del Canpo, de Corella Fajardo, vezino de la dicha çibdad, sobre çierta injuria que le avia fecho, sobre lo qual diz que le fue dada vna mi carta dirigida a Juan de Montalvo, juez de resydençia que a la sazón era en las dichas çibdades, para que auida su informaçion çerca de ello enbiase al dicho Corella Fajardo preso a esta mi corte, segund que mas largamente se contenia en la dicha prouision, y que estando el dicho Corella Fajardo en esta mi corte preso, a cabsa de lo susodicho le fue dada otra mi carta a vos dirigida para que el le pagase las costas que dezia aver fecho², las quales diz que les pide ante vos injustamente, aviendo seydo el el injuriado publicamente

2 Dichas cartas se dieron en enero y septiembre de 1504, *Documentos de los Reyes Católicos...*, C.O.D.O.M., XX, documentos 552 y 626; págs. 1079-1080 y 1196-1197.

